

Cuanto al segundo punto, como el amparo, no obstante su elevado objeto, la trascendencia de sus efectos y la importancia y magnitud de sus consecuencias, se ha presentado siempre con sencillez y de igual manera se ha conceptualizado y decidido, menos al tratarse de actos judiciales; como la experiencia de muchos años demuestra que cuando de esta materia judicial se trata, el amparo produce conflictos y dificultades sin número, que suelen trastornar el orden regular de la justicia común; como esta materia ha producido una diversidad complicadísima de opiniones, algunas del todo contrapuestas; como esta sección jurídica del amparo, es en la que los casos se multiplican de un modo alarmante para el alto Tribunal que ha de resolverlos con la prontitud que los fines de la institución reclaman; y por último, como todas estas concausas producen inquietud y malestar en la sociedad, ha sido urgente establecer en capítulo especial, y bajo preceptos especiales también, el amparo contra actos judiciales del orden civil, para satisfacer todas las exigencias que la experiencia ha puesto de relieve.

Hay un mal en las resoluciones de amparo, que con pena tengo que señalar, sin eludir la parte de responsabilidad que pueda corresponderme como miembro que fuí de la Suprema Corte. Me refiero a las resoluciones que con tanta frecuencia se han dictado, viendo siempre de muy diversa manera las cuestiones, ya netamente constitucionales, ya del orden jurídico en general, al grado de no compadecerse muchas de ellas entre sí, siendo otras realmente contradictorias.

El fenómeno tendrá múltiples explicaciones; pero cualesquiera que ellas sean, contribuirá a modificarlo el establecimiento de una jurisprudencia que imprima unidad, hasta donde sea posible, a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia. A este fin el Proyecto tiene un capítulo especial y nuevo sobre la jurisprudencia de ese alto Tribunal.

Hechas estas explicaciones, sólo me falta manifestar que el Proyecto en general tiende a dar las facilidades que son propias del noble y elevado objeto que idearon los constituyentes, y que para los casos en que la práctica ha demostrado que se abusa del recurso para entorpecer la administración de justicia, he procurado evitar el abuso por cuantos medios me han sugerido la reflexión y la experiencia.

Paso, pues, a tratar de cada una de las reformas o adiciones contenidas en el Proyecto.

E. Novoa.

PROYECTO DE REFORMAS

Al Capítulo VI, Título II, Libro I del Código de Procedimientos Federales.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

SECCION I DEL PROYECTO.

Sobre el Juicio de Amparo en general.

Art. 746 del Código vigente, que corresponde al art. 2 del Proyecto.

El art. 746 de la Ley vigente determina quién puede pedir el amparo, y refiriéndose a la mujer casada y al menor de edad,

establece que puede solicitarlo, aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte su *integridad personal*.

Estas dos últimas palabras son, por su acepción genuina y natural, verdaderamente vagas. O dicen demasiado, o dicen menos de lo que sin duda está en el espíritu de la ley.

Dicen demasiado, porque entendiéndolas de un modo lato, la integridad personal abarca cuanto a nuestra persona pueda corresponder, ya directa ya indirectamente, lo cual da lugar a discusiones o interpretaciones que pueden llegar hasta el absurdo. Dicen menos, si se restringe la idea de la *integridad personal* a la *personafísica* únicamente, y así no ha faltado quien pregunte si en esas palabras se alude a la virginidad.

Para evitar esas vaguedades, de que debe huirse en la redacción de las leyes, la Comisión estimó necesario redactar el art. 2 del Proyecto, en los términos en que está concebido, determinando con toda precisión los casos excepcionales a que deberá contraerse ese precepto, que son aquellos en que peligra la vida o la libertad, o en que se trata de algún otro acto prohibido expresamente por la Constitución; actos cuya importancia, por lo que mira a las garantías individuales, es notoria, y que reclaman tan urgente remedio, que bien justifica la excepción que en dicho precepto legal se establece.

Pero como las disposiciones del citado artículo contrarían lo que las leyes comunes han establecido en todo tiempo como una protección a las personas *alieni juris*, y esto con el fin ostensible de proteger de una manera legal y efectiva a personas que, según los principios jurídicos, son de condición menesterosa; para que tengan esta condición garantizada de un modo completo y desaparezcan los inconvenientes que resultan de autorizar la gestión propia, exclusiva y directa de los menores, en el Proyecto se introduce la disposición de nombrarles un tutor dativo especial para el juicio de amparo, tutor que podrá designar el menor mismo, si ha cumplido la edad de catorce años, a semejanza de lo que prescriben las leyes del orden común.

Con esta disposición se consagra el respeto que la ley actual quiso otorgar especialmente a ciertas garantías individuales, y queda al mismo tiempo, completa y jurídicamente asegurada la personalidad de los menores; pues no deja de ser una anomalía suponer que un menor, un niño de ocho o diez años, por ejemplo, pueda tener el criterio suficiente para gobernarse por sí solo en un juicio de amparo.

Arts. 749 a 752 del Código actual.

En los arts. 749 y siguientes hasta el 752 del Código vigente se introdujo una novedad respecto de la ley anterior, favoreciendo la promoción del amparo cuando se hubiese violado una garantía individual; pero, por una parte, aquel remedio se extendió con exceso a toda clase de garantías, siendo así que, evidentemente, la demanda de amparo, por lo que mira a las garantías que a la propiedad se refieren, corresponde a la iniciativa y gestión individual de un modo tan completo y exclusivo, que la intromisión de un tercero, cuando de la propiedad se trata, sobre ser anómala y contraria a la naturaleza de aquellas garantías, en muchos casos llegaría hasta a ser perjudicial a los mismos intereses del agraviado, a quien pudiera convenir en conjunto una resolución, aunque una parte de ella apareciera serle adversa; y por otra parte: como la índole del amparo es

favorecer al individuo, en el goce de sus garantías de hombre, la autorización de la ley, permitiendo la intervención de gestores oficiosos, no puede resultar justificada, sino cuando es dado presumir que el ofendido se encuentra de alguna manera impedido para formular una queja, por la violencia que sobre él se ejerza, como cuando se trata de la privación de la libertad; o de abusos que la autoridad puede cometer contra un hombre haciendo sobre él violencia, tales como los de mutilación, marca infamante, azotes, etc., actos que la Constitución ha prohibido expresamente y que son de tal modo graves, que bien merecen la disposición legal que autorice la gestión de un tercero, sujeta siempre a la ratificación del interesado para no contrariar el espíritu del art. 102 de la Constitución.

En todos estos casos, aunque la reclamación del amparo esté reservada al ejercicio puramente individual, las leyes deben ser bastante amplias para anatematizar y extinguir tales abusos de la fuerza contra la personalidad humana; y, por lo tanto, deben permitir la intervención de un tercero, aunque siempre en nombre del quejoso; y con tanta más razón deben así establecerlo, cuanto que, en la mayoría de casos relativos a los actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución, los abusos quedarían consumados de un modo irreparable, si no se impidiera su ejecución mediante una demanda de amparo, que no siempre está el individuo en aptitud de entablar personalmente.

Ahora bien: esto que quiso hacer la ley actual, no parece expresado, según su verdadero espíritu con la sola frase "*en casos urgentes*;" y por esta razón en el Proyecto se restringe el precepto legal a los casos que se refieren a actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución, y a los que tienen por objeto la libertad personal; y para hacer de todo punto eficaz esa disposición, se suprime el requisito de la fianza y se procura que la responsabilidad de la autoridad sea más seria y efectiva; pues el hecho de que no se ha dado el caso que algunos se haya aventurado en un juicio de esta naturaleza, exponiendo sus intereses por la responsabilidad pecuniaria que se le exigía, está demostrando que la fianza ha sido un obstáculo insuperable para poner en práctica la franquicia que introdujo la ley en los artículos de que se está haciendo mérito. Todas las reformas a este respecto están contenidas en los arts. 4, 5, 6, y 7 del Proyecto.

Art. 749 del Código.

Se suprimió la última parte del art. 749 del Código vigente que permite la continuación del juicio hasta su término, sin la promoción del quejoso, porque es contraria al art. 102 de la Constitución, en cuanto que este artículo exige que el amparo se siga a petición de la parte agraviada.

Art. 753 del Código vigente.- 8 del Proyecto.

Un concepto de prevención, agresivo al principio de autoridad y algún tanto demagógico, ha pretendido siempre alejar del Juicio de Amparo y aun cerrarle completamente sus puertas a la autoridad contra quien se intenta, lo mismo que a los terceros perjudicados; pero un espíritu más liberal, cada vez que se modifica la ley, introduce nuevos medios al alcance de dicha autoridad para que explique y defienda la legalidad de sus actos, y los pone también en manos del tercero para que resguarde sus derechos. En la ley actual nos encontramos a este respecto varias disposiciones que antes no existían: la autoridad puede rendir

pruebas y producir alegatos, lo mismo que el tercero perjudicado; y aunque no se les reconoce el derecho de interponer directamente el recurso de revisión, se les ofrece un medio indirecto de lograrla con que puedan ocurrir en queja a la Corte (art. 759) impetrando su intervención oficiosa.

Sin embargo la ley no ha entrado de lleno en la cuestión y es tiempo de proponerlo en el sentido que sea más constitucional, más jurídico y que esté en mejor acuerdo con la equidad.

Los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal definen y establecen la naturaleza del amparo, al expresar que es una controversia o juicio contencioso promovido por el agraviado en cada caso por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que la ley determine.

Un juicio tal, no puede concebirse sin ciertos elementos constitutivos, que son: cosa controvertida, juez, actor y reo; "*legítima rei controversoe apud judicem inter litigantes tractatio, sea disceptatio, et judicatio....*"

Esos elementos se encuentran desde luego en el amparo, con excepción del reo o sea la parte demandada, sin explicación posible, a no ser la de una prevención contra la autoridad.

Pero un juicio así es tan anómalo y absurdo que jurídicamente no debe sostenerse.

La ley de 14 de diciembre de 1882 parecía dejar entender que el Promotor Fiscal representaba la parte demandada; pero esto es completamente inexacto ante las nociones más rudimentarias del derecho.

El Promotor Fiscal de la Federación, hoy Agente del Ministerio Público, no tiene ninguno de los caracteres que pudieran trazar la silueta de la parte demandada. Nada se pide de él: ninguna trabazón jurídica le impone un deber u obligación exigible en ese juicio de amparo, y por otra parte en innumerables casos, en vez de abogar en favor del acto reclamado, pide contra él y hasta solicita la consignación de la autoridad responsable. Alguien opondrá que en el fuero común, el Ministerio Público, que es parte actora en el orden penal, muchas veces no pide contra el reo o procesado. Esto es cierto; pero también lo es, que desde el momento en que así lo expresa en el juicio, deja éste de existir, precisamente porque ya no hay parte que sostenga la contención, lo cual no sucede en el amparo.

Siendo lógico e indispensable que, dada la naturaleza jurídica del amparo, haya parte demandada, se impone la necesidad de imprimir, como es natural, este carácter a la autoridad ejecutora, porque ella es quien da motivo a la queja y de quien se pide que deje sin efecto el acto reclamado: ella es la causante de ese acto y este la materia del juicio.

Podría objetarse que una autoridad, con su carácter de tal, no puede ser parte en un juicio, y que si sus actos pueden dar motivo a quejas y recursos, de esto no se infiere que en esos recursos y quejas, tenga el papel de parte; porque en éstas tiene el deber de informar y justificarse; en aquéllos el de someterse, por su calidad oficial, a las consecuencias del recurso, según la índole de éste.

Todo sería muy cierto, tratándose de *simples* quejas y de *simples* recursos; pero ese razonamiento no puede aplicarse, por falta de analogía, y carece por ende, de toda fuerza y vigor, cuando se trata de un juicio de naturaleza especialísima, *DEL JUICIO DE AMPARO*, en el que, si se prescinde de la autoridad

responsable, ya no será posible encontrar una entidad que reúna los caracteres que, en todo juicio, tiene que revestir la parte demandada.

Si se tratara de reformar los art. 101 y 102 de la Constitución, quizá abogaríamos porque se despojase al amparo de su naturaleza de *juicio*, dejándole simplemente la de *queja o recurso*. Pero, mientras esos artículos existan no podemos *desentendernos* de que el AMPARO es un VERDADERO JUICIO CONTENCIOSO, al que no es posible dar procedimientos y formas que no sera del ORDEN JURIDICO. Así es que, por más que la Comisión redactora del proyecto palpe la prevención que hay de alejar del juicio lo más que sea posible a la autoridad ejecutora, tendencia muy explicable en los que recurren al amparo para apartar de él este elemento de oposición, no puede menos que declarar que a dicha autoridad se le debe reconocer de un modo franco, lógico y sincero, su carácter, si bien sujetándola a las restricciones que parecen justas, para no dar lugar a que este juicio se convierta en ordinario y pierda su carácter de rápido, sencillo y útil a su objeto, que es la protección oportuna en favor del hombre contra los abusos de la autoridad, en lo que mira a los derechos garantizados por el título I de la Constitución Federal, cuyas declaraciones y preceptos fundamentales han sido y serán la más preciosa egida de nuestras libertades y el mejor título de gloria para nuestra legislación nacional.

En cuanto a los terceros interesados y al Agente del Ministerio Público, el Proyecto les señala el carácter que es propio de su gestión, pues ni uno ni otro deben tener, ni de hecho tienen, otro interés, que el de coadyuvar; el uno, con la autoridad ejecutora del acto reclamado, y el otro, con quien resulte de acuerdo con la buena fe del papel que representa el Ministerio Público, pidiendo, ya en pro, ya en contra del amparo.

Los arts. 9, 10 y 11 del Proyecto detallan los pormenores consiguientes a la innovación que queda expuesta, explicándose en ellos, para la debida claridad y para evitar una intromisión indebida, quién es la autoridad responsable y quién el tercero perjudicado, que pueden intervenir en el juicio.

En los artículos del 12 al 18 del Proyecto se comprenden y modifican los que en la ley actual llevan los números del 754 al 756.

Estos artículos, que en el Código vigente adolecen del defecto de ser demasiado generales y de abarcar casos enteramente distintos que la justicia y la equidad exigen sean considerados de diversa manera, han sido divididos en los diferentes que se proponen, tratando precisamente de remediar el mal de que se ha hablado y de establecer reglas precisas hasta donde ha sido posible, para que todo lo relativo a las notificaciones en los juicios de amparo, quede bien definido y tan claro, que se reduzcan al menor número posible las cuestiones en asunto de tanta trascendencia.

Así, al tratar de la autoridad responsable, se ha conservado el medio de notificación, por oficio tan sólo de las providencias verdaderamente capitales del procedimiento, a efecto de que sea oída como corresponde, sin que por tal motivo sufran los intereses de las demás partes que intervienen en el juicio. La idea de la Comisión queda completa con lo prescrito en el art. 16, que fija cuándo se deberán tener por hechas las notificaciones.

Cuando se trata de los presos, la excepcional situación en que están colocados que les priva de la facultad de asistir libremente a oír las notificaciones, requiere una forma especial para hacérseles, y en tal virtud, se ha procurado allegar todo género de precauciones para tener la seguridad de que han sido hechas en los momentos verdaderamente esenciales de todo juicio, cuales son las diligencias de apertura del término probatorio y de la citación para alegar; declárandose que, cuando no se puedan hacer al reo, se entenderán dichas diligencias con su defensor, y sólo en el caso extremo, de que no pueda ser habida la persona del reo, ni la de su representante, se hagan por medio de cédula, como lo establece el Código actual; pero asentando en los autos el motivo de haberse hecho la notificación en esta forma.

Cuando las partes tienen la libertad propia para asistir por sí o por medio de sus apoderados o representantes a oír notificaciones en el juzgado, no hay dificultad en mantener el sistema de hacerlas personalmente si ocurren dentro de las veinticuatro horas de dictada la providencia, o por medio de la cédula que se fija en la puerta del juzgado, con todos los requisitos debidos; y así lo ha mantenido la Comisión en la fracción III del art. 12 y en el art. 13 del Proyecto.

Los demás artículos a que hemos hecho referencia, contienen preceptos aceptados ya por nuestra legislación y sancionados por la práctica, de tal modo, que no parece necesario insistir en explicarlos, bastando expresar que para rodear de seguridades y garantías un juicio tan importante, cual es el de amparo, se creyó conveniente incluirlos en el Proyecto.

Art. 761 del Código, correspondiente al art. 19 del Proyecto.

Las prescripciones de este artículo se cambiaron por razón de orden al lugar que hoy ocupan en el Proyecto, modificándolas en el sentido de que se incluirán en el cómputo de los términos, los domingos y días de fiesta nacional, solamente en los términos que se fijan para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, por ser estos los casos de verdadera urgencia en el amparo; y se dejaron dentro de las reglas generales todos los demás términos, inclusive el que prevé el Código vigente para entablar la demanda de amparo, por no haber las mismas razones de urgencia y ser más liberal el precepto que se establece.

Art. 756 del Código, correspondiente al art. 20 del Proyecto.

Este artículo contiene un precepto demasiado general, y que el carácter mismo del amparo no basta a explicar. Establece que el Promotor Fiscal (hoy Agente del Ministerio Público) cuide de que ningún juicio de esta naturaleza quede paralizado hasta dictarse una resolución definitiva, sin atender a que, si bien hay casos en que un interés público claramente definido, exige la continuación del juicio, hay otros, y forman la mayoría, en que no existe ese interés. El precepto que ahora se propone, enumera los casos de la primera categoría, reduciéndolos a los de la pena de muerte, a los que se refieren a la libertad y a los que comprenden actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal, y establece para todos los demás casos algo que la Comisión considera como muy importante para descargar a los tribunales federales del cúmulo de amparos que hoy entorpece

su marcha; declarando que la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos, después de vencido el término, hace presumir el desistimiento del amparo, obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al juez a dictarlo, aun sin pedimento de aquél. Si el interés del quejoso es bastante para que en realidad justifique su apelación al medio excepcional que nuestras leyes establecen para hacer efectiva una garantía, el quejoso, a no dudarlo, estará pendiente de que no se venza un término; si no lo es, lo que se manifestará por el hecho de descuidar ese vencimiento, nuestras leyes no deben alentar ese espíritu de litigio que desvirtúa por completo una institución que debe conservar toda la elevación de miras que el legislador ha querido darle, como un medio supremo de mantener incólumes las garantías constitucionales, y no de ofrecer un recurso extraordinario del que tanto se ha abusado en la práctica.

Art. 757 a 762 del Código vigente, correspondientes a los art. 21 al 28 del Proyecto.

Las disposiciones citadas han quedado con ligeras reformas en el Proyecto y sólo merecen particular mención los arts. 26 y 27 de éste, correspondientes a los arts. 757 y 761 del Código actual, pues por lo que mira al primero se ha modificado suprimiéndole la fracción II que se refiere a que la Corte exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los jueces y los agentes por demoras en el despacho, porque es esa una facultad que en todo caso compete a aquel alto Cuerpo, aun sin dicha prescripción, y que ejercitará cuando lo juzgue conveniente; y en cambio se sanciona una práctica que establece el verdadero medio por el cual la Corte y los interesados puedan darse cuenta de la marcha posterior del expediente de amparo en el Supremo Tribunal del país. Respecto del segundo precepto, se ha cuidado de aclarar de la manera más completa y terminante el que todos los días, sin excepción alguna, son hábiles para la interposición del amparo, y que cuando se trata de garantías tan esenciales, cuales son las que resguardan la vida y la integridad de la persona humana, no sólo todos los días sino todas las horas, aun las de la noche, son útiles para la interposición del juicio y para tramitarlos hasta dictar el acto de suspensión. De esta manera cree la Comisión haber interpretado fielmente los deseos de nuestro legisladores, que quisieron dar una eficiencia completa al recurso por excelencia contra todo abuso de autoridad.

SECCION II.

De la competencia.

Art. 763 del Código, correspondiente al art. 29 del Proyecto.

Este artículo no tiene más novedad que la de prever algunos otros casos de conflicto jurisdiccional, que, aunque remotos, son posibles y deben quedar resueltos por la ley.

Arts. 764 y 765 del Código vigente, correspondiente a los arts. 30 y 31 del Proyecto.

Estos artículos han quedado sin modificación alguna.

Art. 766 del Código vigente, correspondiente al art. 32 del Proyecto.

Este artículo contiene una adición final. Parece conveniente al orden y jerarquía de los tribunales impedir hasta donde sea posible el trastorno que resulta de subvertir ese orden cuando

se da a los jueces de Distrito la facultad de conocer por vía de amparo de las resoluciones de los Magistrados de Circuito, que son sus inmediatos superiores; pudiendo no sólo revocar o dejar sin efecto las resoluciones de éstos, sino hasta consignarlos y castigarlos mediante la imposición de una multa.

Ya que no ha parecido buena la disposición que encomendaba al Magistrado de Circuito, conocer de los amparos, dirigidos contra otro Magistrado de Circuito, al menos debe alejarse toda prevención en favor o en contra de ellos, confiando el conocimiento de los expresados juicios a un Juez de Distrito que no corresponda al Circuito en que ejerza jurisdicción el Magistrado ejecutor del acto reclamado.

Esta es la única novedad del presente artículo y, a la vez, la razón en que descansa.

Art. 667 del Código actual, correspondiente al art. 33 del Proyecto.

Este artículo conserva su misma disposición; pero como el conocimiento del amparo cae, según las disposiciones de la Ley Orgánica, no sólo en el acuerdo pleno de la Corte, sino en el de las Salas 1ª. y 2ª., se impuso modificarlo, teniendo en cuante aquella disposición; y además, al artículo de la ley actual le faltaba determinar el tribunal a quien debe corresponder la revisión de cualquier otro incidente en el juicio de amparo, distinto de los que menciona el precepto reformado.

Lo racional es que lo accesorio siga la naturaleza de lo principal, y sobre este principio se establece que la Corte, en acuerdo Pleno o las Salas, según quien conozca del juicio principal, revise los incidentes de él, que admitan el recurso de revisión.

Art. 34 del Proyecto.

Este artículo es nuevo; es una consecuencia que se hizo indispensable por la división del conocimiento del amparo, ya en acuerdo Pleno, ya en Salas. En efecto, la competencia puede surgir en amparos cuya revisión diera lugar a una diferencia de opiniones sobre si corresponde a una u otra Sala. Conviene, además, que la competencia de que se trata sea uniforme en todos los casos, bien sean del orden civil, penal o administrativo, etc.

Lo más firme y conveniente es que el acuerdo pleno resuelva, porque el cubre con su competencia superior todos los casos.

Arts. 768 y 769 del Código actual, correspondientes al art. 35 del Proyecto.

Dicho art. 35 del Proyecto equivale íntegramente a los arts. 768 y 769 del Código vigente.

Los arts. 36 y 37 del Proyecto no tienen equivalente en la ley actual. Vienen a ser también una consecuencia de la división hecha para que las Salas conozcan del amparo.

No será nada remoto que una y otra Sala se disputen el conocimiento en la revisión de uno de esos juicios, y para este caso precisa determinar la substanciación del incidente. Los arts. 36 y 37 la reseñan de una manera breve, pero bastante a su objeto.

Pudiera objetarse que en este caso no puede resolverse el conflicto por autoridad extraña a los contendientes. Es verdad,

su marcha; declarando que la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos, después de vencido el término, hace presumir el desistimiento del amparo, obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al juez a dictarlo, aun sin pedimento de aquél. Si el interés del quejoso es bastante para que en realidad justifique su apelación al medio excepcional que nuestras leyes establecen para hacer efectiva una garantía, el quejoso, a no dudarlo, estará pendiente de que no se venza un término; si no lo es, lo que se manifestará por el hecho de descuidar ese vencimiento, nuestras leyes no deben alentar ese espíritu de litigio que desvirtúa por completo una institución que debe conservar toda la elevación de miras que el legislador ha querido darle, como un medio supremo de mantener incólumes las garantías constitucionales, y no de ofrecer un recurso extraordinario del que tanto se ha abusado en la práctica.

Art. 757 a 762 del Código vigente, correspondientes a los arts. 21 al 28 del Proyecto.

Las disposiciones citadas han quedado con ligeras reformas en el Proyecto y sólo merecen particular mención los arts. 26 y 27 de éste, correspondientes a los arts. 757 y 761 del Código actual, pues por lo que mira al primero se ha modificado suprimiéndole la fracción II que se refiere a que la Corte exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los jueces y los agentes por demoras en el despacho, porque es esa una facultad que en todo caso compete a aquel alto Cuerpo, aun sin dicha prescripción, y que ejercitará cuando lo juzgue conveniente; y en cambio se sanciona una práctica que establece el verdadero medio por el cual la Corte y los interesados puedan darse cuenta de la marcha posterior del expediente de amparo en el Supremo Tribunal del país. Respecto del segundo precepto, se ha cuidado de aclarar de la manera más completa y terminante el que todos los días, sin excepción alguna, son hábiles para la interposición del amparo, y que cuando se trata de garantías tan esenciales, cuales son las que resguardan la vida y la integridad de la persona humana, no sólo todos los días sino todas las horas, aun las de la noche, son útiles para la interposición del juicio y para tramitarlos hasta dictar el acto de suspensión. De esta manera cree la Comisión haber interpretado fielmente los deseos de nuestro legisladores, que quisieron dar una eficiencia completa al recurso por excelencia contra todo abuso de autoridad.

SECCION II.

De la competencia.

Art. 763 del Código, correspondiente al art. 29 del Proyecto.

Este artículo no tiene más novedad que la de prever algunos otros casos de conflicto jurisdiccional, que, aunque remotos, son posibles y deben quedar resueltos por la ley.

Arts. 764 y 765 del Código vigente, correspondiente a los arts. 30 y 31 del Proyecto.

Estos artículos han quedado sin modificación alguna.

Art. 766 del Código vigente, correspondiente al art. 32 del Proyecto.

Este artículo contiene una adición final. Parece conveniente al orden y jerarquía de los tribunales impedir hasta donde sea posible el trastorno que resulta de subvertir ese orden cuando

se da a los jueces de Distrito la facultad de conocer por vía de amparo de las resoluciones de los Magistrados de Circuito, que son sus inmediatos superiores; pudiendo no sólo revocar o dejar sin efecto las resoluciones de éstos, sino hasta consignarlos y castigarlos mediante la imposición de una multa.

Ya que no ha parecido buena la disposición que encomendaba al Magistrado de Circuito, conocer de los amparos, dirigidos contra otro Magistrado de Circuito, al menos debe alejarse toda prevención en favor o en contra de ellos, confiando el conocimiento de los expresados juicios a un Juez de Distrito que no corresponda al Circuito en que ejerza jurisdicción el Magistrado ejecutor del acto reclamado.

Esta es la única novedad del presente artículo y, a la vez, la razón en que descansa.

Art. 667 del Código actual, correspondiente al art. 33 del Proyecto.

Este artículo conserva su misma disposición; pero como el conocimiento del amparo cae, según las disposiciones de la Ley Orgánica, no sólo en el acuerdo pleno de la Corte, sino en el de las Salas 1ª. y 2ª., se impuso modificarlo, teniendo en cuante aquella disposición; y además, al artículo de la ley actual le faltaba determinar el tribunal a quien debe corresponder la revisión de cualquier otro incidente en el juicio de amparo, distinto de los que menciona el precepto reformado.

Lo racional es que lo accesorio siga la naturaleza de lo principal, y sobre este principio se establece que la Corte, en acuerdo Pleno o las Salas, según quien conozca del juicio principal, revise los incidentes de él, que admitan el recurso de revisión.

Art. 34 del Proyecto.

Este artículo es nuevo; es una consecuencia que se hizo indispensable por la división del conocimiento del amparo, ya en acuerdo Pleno, ya en Salas. En efecto, la competencia puede surgir en amparos cuya revisión diera lugar a una diferencia de opiniones sobre si corresponde a una u otra Sala. Conviene, además, que la competencia de que se trata sea uniforme en todos los casos, bien sean del orden civil, penal o administrativo, etc.

Lo más firme y conveniente es que el acuerdo pleno resuelva, porque el cubre con su competencia superior todos los casos.

Arts. 768 y 769 del Código actual, correspondientes al art. 35 del Proyecto.

Dicho art. 35 del Proyecto equivale íntegramente a los arts. 768 y 769 del Código vigente.

Los arts. 36 y 37 del Proyecto no tienen equivalente en la ley actual. Vienen a ser también una consecuencia de la división hecha para que las Salas conozcan del amparo.

No será nada remoto que una y otra Sala se disputen el conocimiento en la revisión de uno de esos juicios, y para este caso precisa determinar la substanciación del incidente. Los arts. 36 y 37 la reseñan de una manera breve, pero bastante a su objeto.

Pudiera objetarse que en este caso no puede resolverse el conflicto por autoridad extraña a los contendientes. Es verdad,

pero no habría manera alguna de resolverlo si no lo hace la misma Corte en Tribunal Pleno; y lo único que ha podido adoptarse para salvar en parte la dificultad enunciada, es agregar uno o más miembros de ese alto Cuerpo para la resolución del conflicto.

Por el párrafo final del art. 37 se previene que para dirimir esta competencia, se requiera un quórum de once Ministros cuando menos.

El art. 38 del Proyecto es un complemento del anterior, establece la pena que ha parecido justa a la Comisión para el caso de que una de las partes haya provocado el conflicto, exceptuándose al Ministerio Público a quien, por el hecho de representar los intereses públicos y para no cohibir su acción, se le excusa siempre de estas penas.

SECCION III.

De los impedimentos.

La ley actual reduce a un número muy limitado las causas de impedimento que puedan tener un juez o un ministro para conocer en el Juicio de Amparo. La exposición de motivos sobre este particular no corresponde al Proyecto que se presenta, por más que dichos motivos sean fácilmente comprensibles.

A pesar de ese espíritu restrictivo, la Comisión ha creído indispensable incorporar una nueva causa, al texto de la ley, porque de presentarse aun sin estar determinada, tendría que tomarse en cuenta para fundar una excusa. Me refiero al caso en que el Juez de Distrito o un Ministro de la Corte haya sido el juez o el magistrado que pronunciara la resolución reclamada o que la hubiere aconsejado como asesor.

En los artículos subsiguientes de esta sección se han señalado, con más amplitud de como lo hace la ley actual, los procedimientos para la contingencia de que no se rinda el informe, o de que en éste se niegue la causa alegada.

Se han modificado las disposiciones actuales adaptándolas a la competencia que las Salas de la Corte tienen, conforme al Proyecto estudiado y aprobado ya sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se propone una disposición imponiendo multa a la parte que alegue un impedimento que fuere desechado.

Esta pena es de estricta justicia, porque alegar una causa de impedimento que no procede o que no se prueba, implica un agravio y hasta un ultraje para el funcionario a quienes se refiere.

El Ministerio Público queda exceptuado, porque representando el interés de la sociedad no debe presumirse que obra con dolo alguno; y por otra parte la imposición de una multa vendría a ser parte a cohibir frecuentemente al Agente de ese Ministerio para el cumplimiento de sus deberes.

Por último, el Proyecto prevé un caso importante que no trata la ley actual. Consiste en que si el Juez de Distrito ante quien se entable un amparo, tiene un interés personal en la controversia, sería notoriamente inmoral y contrario a principios fundamentales de derecho, que comenzara a conocer de esa controversia, aunque sólo sea mientras se resuelva la excusa o

impedimento alegado por la parte; pues que en ningún caso, ni en ningún momento, puede nadie ser juez en su propia causa.

SECCION IV.

De los casos de improcedencia.

La fracción V del art. 779 del Código de Procedimientos Federales contiene una excepción deficiente por lo términos en que está formulada: "contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal."

Hay penas sobre las cuales no puede obrar el consentimiento presunto por el hecho de no reclamarlas en tiempo determinado, y que, sin embargo, no son corporales. Tales son, por ejemplo, la multa excesiva, la confiscación de bienes y algunas que pudieran llegar a presentarse con el carácter de inusitadas o trascendentales. La infamia, aunque reputada por algún autor pena corporal, sería discutible en ese aspecto, y la ley no debe dar lugar a dudas cuando se trate del ejercicio de una acción que tiene por objeto mantener incólumes las garantías constitucionales.

Está, pues, justificado formular la excepción de que se viene hablando en los términos en que lo hace el Proyecto, es decir: "siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución."

Esta misma, deficiencia se advierte en la letra C de la propia fracción, en la cual se ha hecho una reforma análoga a la anterior.

Es irregular que sea impetrable la gracia de indulto contra sentencias que puedan ser recurridas después de resuelto, en cualquier sentido que fuere; porque con ello se pone en peligro el respeto que merece la autoridad del Presidente de la República, que es la suprema en las cuestiones cometidas al Poder Ejecutivo; y porque también pueden resultar cohibidos los tribunales a quienes corresponde el conocimiento del amparo al examinar una causa sobre la cual, en virtud de anterior examen hecho por el Ejecutivo, se ha negado la gracia de indulto. Pero, sobre todo, la naturaleza de esta gracia indica que sólo puede referirse a penas impuestas en sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Por tanto, el Proyecto introdujo una nueva fracción de improcedencia en ese sentido.

Sería un rigor excesivo declarar la improcedencia de un juicio de amparo por falta de requisitos de forma, cuando es de presumirse que si la parte hubiera percibido aquella falta, con seguridad se habría apresurado a cubrirla. Pero como, por otra parte, no puede desatenderse la forma cuando ella tiende a hacer posible y concreto el procedimiento para poder llegar a una sentencia congruente, la Comisión redactora del Proyecto que se va a discutir, ha propuesto los medios que le han parecido más efectivos, los cuales aparecen en los arts. 74, 75 y 76, omitiendo la prevención relativa en la sección de improcedencia; en el concepto de que si hubiere necesidad de declarar ésta por el motivo indicado, encontraría su apoyo legal, no sólo en los artículos citados que corresponden a la sección de la demanda, sino también en el último inciso del art. 46 que corresponde a los casos de improcedencia.

La disposición que a este respecto contiene la ley actual, aparte de que ha suscitado discusiones sobre la manera de

computar el término para un nuevo juicio de amparo, da lugar a que se cometa una injusticia dentro de los términos rigurosos de dicha ley, como sucedería si a un juez se le ocurriera durante el juicio, avanzado ya o en sentencia definitiva, declarar la improcedencia; porque entonces evidentemente habrían transcurrido los términos para entablar un nuevo amparo, cuya improcedencia se fundaría en un error u omisión, la mayor parte de las veces involuntario, y que pudo haber corregido la parte si de él hubiese tenido conocimiento oportuno, como en el orden común sucede cuando se trata de la excepción de obscuro e inepto libelo.

Se suprimió la fracción VIII del art. 779 actual, porque está ya incluida en la fracción V, letra B, de ese mismo artículo, correspondiente a la misma fracción y letra del art. 46 del Proyecto.

Se cambió la redacción de la fracción IX, poniéndola en términos más precisos y claros a juicio de la Comisión.

En fin, se propone una fracción última para casos no previstos. Es posible que haya motivos de improcedencia no señalados en el capítulo especial relativo, y que sí resulten de cualquiera otra disposición en el conjunto de la ley. Por ejemplo, cuando se pide el amparo por aquel en cuyo perjuicio no se ejecutare el acto reclamado, o bien cuando se pida contra un acto que realmente no emane de una autoridad; pero cuyo engaño motivado por las apariencias no pueda discernirse de momento.

SECCION V.

De la demanda de amparo.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia, durante muchos años, que el amparo debe entablarlo contra la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; y esta jurisprudencia tuvo origen y se fundó desde sus comienzos en el espíritu latente de los arts. 11 y 27 de la ley de 14 de diciembre de 1882, cuyo sentido fué transcrito en el Código actual vigente (art. 799). Pero no existiendo un precepto textual y categórico que determine este punto, pueden crearse situaciones verdaderamente complicadas é indecisas, motivadas por las diversas jerarquías ante quienes haya ocurrido el desenvolvimiento del acto reclamado, desde el primer momento de su ser, y a través de los recursos del orden común, hasta su ejecución. La jurisprudencia referida es justa y conveniente, porque el señalamiento de la autoridad ejecutora no da lugar a dudas, si esta autoridad no hubiere dictado el auto y fuere solamente ejecutora de él, de su incumbencia será recabar las instrucciones que necesite para la completa justificación; pero es indiscutible que cuando se trata de la violación de una garantía individual, la autoridad que ejecuta debe responder de sus actos, por cuanto ella, lo mismo que todas las demás autoridades, está obligada a obedecer los preceptos constitucionales a pesar de lo que ordene cualquiera otra disposición (art. 126 de la Constitución Federal).

En esta consideración descansa la primera parte del art. 47 del Proyecto, que no existe sobre este particular en su relativo el 780 del Código vigente.

En los párrafos siguientes del mismo artículo se hizo una pequeña adición, consistente en exigir al quejoso que señale el interés legítimo e individual que motive el amparo. No se hizo

igual adición al párrafo que habla de la demanda por violación de garantías individuales, por que los términos en que ésta redactado, que son los mismos de la ley actual, establecen precisamente la especie de amparos en que la materia de la queja es netamente el interés individual, y por lo tanto resulta con toda claridad la obligación que tiene el promovente de explicar ese interés. No sucede tal con los párrafos que siguen y que se refieren a las fracciones II y III del art. 101 de la Constitución, y es indudable que conforme al art. 102 de este supremo ordenamiento, no pueda haber amparo sino cuando lo promueva la parte *agraviada*, condición que debe desde luego expresarse en la demanda, para hacerla prosperar.

En el propio artículo, párrafo segundo, se suprimió el relativo al caso en que se pida el amparo contra una resolución judicial por inexacta aplicación de la ley civil, porque esta materia, según fué indicado en el proemio de estas explicaciones, ha de ser objeto de una sección especial.

La última parte del art. 780 quedó suprimida en el Proyecto, por la misma razón mencionada cuando se trató de los motivos que ameritaron la supresión de la fracción VII del art. 779 del Código que se está reformando.

Las supresiones hechas no significan que aun faltando requisitos de forma tan indispensables, sea procedente una demanda de amparo, sino que para hacer una declaración de tanta importancia, es conveniente substanciar un breve y rápido incidente que ponga al quejoso a salvo de la malevolencia o intenciones aviesas de un juez de Distrito, como lo explica al tratar de los arts. 74, 75 y 76 del Proyecto reformado que presento.

El art. 48 contiene una ligera adición al penúltimo párrafo del art. 780 del Código, que por sí sola se explica y que no ofrece mayor interés.

El art. 781 del mismo Código se suprime por el motivo ya expuesto, o sea, que esa materia deberá tratarse en la sección del Proyecto correspondiente a los amparos contra actos judiciales del orden civil.

El art. 782 del Código abre la puerta a un procedimiento anómalo e inexplicable, que se pone de relieve en el supuesto siguiente: un individuo que ve expirando ya el término señalado para entablar una demanda de amparo, no puede legalmente impedir que ese término transcurra en su perjuicio, si ha de promover por escrito, cumpliendo todos los requisitos de la ley; pero si promueve por telégrafo, entonces, siéndole posible hacerlo de un modo ambiguo, informe y deficiente el último día del término, gozará de otros quince para hacer rectificaciones y ampliaciones por escrito, después quizá de que se haya suspendido el acto reclamado y de que por la contestación de la autoridad informante se haya fijado el carácter del juicio.

Puede también suceder que después de los quince días que concede el actual art. 780, y cuando se hayan producido acaso perjuicios a tercero, el peticionario de amparo no ratifique la demanda.

Otra circunstancia embarazosa que produce este artículo, es la manera de pedir el informe y de concretar la suspensión del acto, cuando en virtud de la demanda presentada por escrito, a los quince días de haber comenzado el juicio, se adviertan los cambios o alteraciones de esta nueva demanda.

Sobre todo, no hay razón suficiente que justifique la excepción de no llenarse los requisitos legales de forma para entablar la demanda de amparo cuando se pida por la vía telegráfica. El solo hecho de promoverse así, es ya una excepción que basta a su objeto. Por eso establece el Proyecto, a diferencia de lo que ahora ordena la ley, que la demanda de amparo que puede entablar por telégrafo, ha de contener todos los requisitos que le correspondan igual que si se pidiese por escrito, y la ratificación se hará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, bajo pena de desechar la demanda y de imponerse una multa.

El art. 782 de que vengo tratando, no prevé el tiempo que dilata el correo, sino bajo el término general de los quince días; pero esto no puede ser así, porque hay muchos lugares en que esos quince días no bastan para dirigirse al juez por escrito, y otros en que resulta el término exageradamente sobrado.

Por estas consideraciones, previendo las circunstancias del amparo pedido por la vía telegráfica y los abusos a que puede dar lugar esta concesión, y tomando en cuenta que no hay motivo para gravar al Erario Federal con telegramas extensos en los casos de orden civil, cuyo interés está en el que promueve, se han dictado las reformas que contienen los arts. 49 y 50 del Proyecto.

SECCION VI.

De la suspensión del acto reclamado.

El art. 51 del Proyecto no tiene equivalente en el Código actual; viene a ser una preparación necesaria para fijar de un modo claro y metódico las diferentes clases de suspensión que deben admitirse en el Juicio de Amparo. En efecto, es de suspenderse un acto, no solamente por solicitud del quejoso, sino más imperiosamente aún cuando resulta como una condición esencial para el objeto de la sentencia, lo pida o no la parte.

El Código actual, en su art. 786, ordena que el Juez suspenda de oficio el acto, en el caso del inciso I del art. 784, es decir, cuando se trate de la pena de muerte, destierro y las demás prohibidas expresamente por la Constitución; pero no son estos los únicos casos en que se impone de oficio la suspensión, porque es también indispensable, para el objeto del amparo, cuando se trate de algún acto, después de cuya ejecución sea físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Sirva de ejemplo que el acto consistiera en la destrucción de un objeto arqueológico, o histórico, o de una obra de arte, como una pintura del Ticiano, de Rubens, etc., que a pretexto de obscenidad, o por cualquier otro motivo, se mandara destruir. Después de consumada la destrucción sería imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes; y por otra parte, el pago de los daños y perjuicios es materia ajena al amparo.

En virtud de lo expuesto, los arts. 52, 53 y 54 del Proyecto, ordenan que la suspensión se decretará de oficio o a petición de la parte, estableciendo así una división conveniente y detallada en cada uno de sus extremos. En estas prevenciones se refunden los arts. 784, 786 y 787 del Código vigente, dejando los pormenores de procedimiento para otro lugar.

El Art. 55, introduce una disposición nueva, que se estimó necesaria para cortar el abuso que se hace del amparo.

En multitud de casos este juicio se promueve con el fin de estorbar la acción de la justicia común y aun de paralizarla por medio de la suspensión. Si la persona a quien perjudica esta suspensión tiene la seguridad de sus derechos y ve su acción detenida, es de toda equidad proporcionarle algún medio con el que pueda contrarrestar aquel obstáculo; pues las dilaciones que ocurran en los juicios, son permitidas únicamente en cuanto aseguran la función tutelar de la justicia misma, y la suspensión deja de tener esta calidad, desde el momento en que la parte a quien perjudica, garantiza el objeto de aquélla y resarce al que la obtuvo de los gastos erogados en el otorgamiento de la fianza.

Otras veces sucede que el Juez de Distrito encuentra la necesidad de suspender momentáneamente el acto reclamado, sin demora de ningún género, y por otra parte, no tiene los elementos bastantes para decidir jurídicamente si el caso a examen es el de una suspensión, o aunque los tenga, no puede impedir que mientras se corren los traslados y se rinde el informe, el acto progresa la suficiente a crear una situación jurídica complicada, como la de colocarse el hecho en la imposibilidad legal de restituirlo a su prístino estado; sea un ejemplo, que se trate de documentos o valores al portador, etc., etc. En estos casos hace falta una disposición que autorice al Juez para mantener una especie de *statu-quo* por un tiempo muy limitado, bajo su más estrecha responsabilidad, a la vez que recomiende a la Corte, fije especialmente su atención sobre estos casos, al revisar el incidente respectivo o el juicio en general, a fin de que o se abuse por los inferiores de esta facultad.

Con este objeto se ha dictado el art. 56 del Proyecto.

Parece oportuno y propio de esta sección aclarar el precepto que contiene el art. 800 del Código. Este artículo, por los términos de generalidad con que está redactado, no es jurídico, porque trastorna las reglas establecidas por las leyes sobre pruebas, y hace depender el éxito de un amparo, del silencio de una autoridad, que pudiera ser mal intencionado en perjuicio de derechos de tercero. Por este motivo la segunda parte del art. 60 restringió la presunción de ser cierto el acto reclamado, para sólo el efecto de la suspensión, dejando a salvo calificar las pruebas en la sentencia definitiva con mejor acierto y conforme a las reglas que las leyes determinan.

El art. 62 contiene una disposición nueva en su parte final. Según ella, el juez que ha suspendido un acto de detención preventiva o de formal prisión, puede poner al quejoso en libertad bajo fianza; pero es necesario que tenga presente lo que las leyes comunes prevengan, por que el delito imputado puede ser tal, que conforme a esas leyes no consienta la libertad provisional del presunto responsable, y sea el caso del acto reclamado.

En el art. 63 se corrige un resultado práctico que ha dado lugar a injusticias irritantes. El caso es el siguiente: un individuo consignado al servicio de las armas pide amparo, y se le concede la suspensión; conforme al art. 790 del Código, debe conservársele en el lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva; y si, como sucede frecuentemente, es movilizadada la fuerza a que está incorporado, el jefe de ésta, para no contraer responsabilidades, lo deja a cargo de la autoridad

política respectiva, quien a su vez, para asegurar la entrega del quejoso, ya por habersele amparado, o bien porque, negado el amparo, tenga que ser devuelto a la autoridad militar, lo guarda en la carcel; y esto, como una medida de imprescindible necesidad; pero contra preceptos terminantes de la Constitución. De donde resulta una irritante injusticia: la de tener en prisión por un término indefinido a un hombre que evidentemente no ha cometido delito alguno.

Para remediar este grave mal se ha dictado la segunda parte del art. 63, tendiendo a conciliar la necesidad de cubrir el contingente de guerra con la libertad individual, con los preceptos de la Constitución y con la justicia.

La segunda parte del art. 791 del Código a revisión, se suprimió en el Proyecto. Las razones son tan obvias que parecería ocioso expresarlas. Basta decir, que muchos promoventes de amparo intrigan para que se les niegue la suspensión del acto, sabiendo que la consiguen de hecho, por más absurda que sea, con sólo interponer la revisión contra el auto denegatorio del Juez.

El art. 792 del Código, del que es trasunto el art. 75 del Proyecto, no tiene más alteración que la de habersele agregado la palabra *superveniente*, que aclara la intención de este artículo.

La suspensión del acto reclamado es el punto en donde converge con más frecuencia el abuso del amparo; y no debe admitirse sino en los casos que sean de verdad indispensables, previniendo hasta donde sea dable el abuso. Por tanto, cuando sea posible continuar el procedimiento, no obstante la suspensión del acto concreto en que radica la violación de garantía, no hay razón para dejar paralizado todo ese procedimiento. Ahora bien, si el acto estuviese inseparablemente unido al procedimiento en general, éste habría de interrumpirse; pero la resolución de cada caso no puede estar sujeta a más regla que la enunciada, con los particulares anexos de consideración especial y precauciones consiguientes a evitar complicaciones y perjuicios.

Este es el objeto del art. 66 del Proyecto, sin equivalente en el Código que se está reformando.

El art. 67 sólo agrega a su relativo el 793 del Código citado las palabras «o del Fisco,» por que no son exactamente las mismas ideas, la sociedad y el Fisco; y es indudable que éste debe estar protegido por el Ministerio Público de un modo expreso, como se ordena en varios artículos del Código.

Las otras prevenciones del Proyecto se refieren a la simple tramitación del incidente, reproduciendo las que la ley actual contiene.

SECCION VII.

De la substanciación del juicio.

Ya se dijo en otra sección que el motivo de improcedencia por falta de requisitos de forma en la demanda de amparo, era en extremo riguroso y debía sujetarse a determinadas condiciones, porque desde el momento en que esa falta hace necesaria la declaración de improcedencia, es de estricta justicia ofrecer completa oportunidad al quejoso para llenar esos requisitos; y a esto mira el incidente de que tratan los arts. 74, 75 y 76.

Este incidente deberá ser tan breve que no constituya una rémora para la libre tramitación del amparo. El examen de la demanda en cuanto a su forma está encomendado al ministerio del juez; así, bastará la responsabilidad de éste como sanción, y el conocimiento que concierne al Agente del Ministerio Público, para que tal incidente responda a su objeto.

Mas como la suspensión del acto procede las más veces por tener la calidad de urgente, y aun de necesaria, para conservar la materia del juicio en situación de poderse restituir las cosas a su primer estado, se debe prevenir que el incidente de que tratan estos artículos no estorbe el de la suspensión, si bien bajo el concepto que declarada de un modo firme la improcedencia, el comunicarlo a la autoridad responsable, producirá de hecho la nulidad de esa suspensión.

En el penúltimo renglón del art. 74 se lee: «Si la resolución fuere desechada.....» Este es un error de imprenta o de redacción, pues el contexto del artículo impone sustituirlo con las siguientes palabras: «Si la resolución fuere desechando la demanda, etc.....».

El art. 77 del Proyecto modifica en parte el art. 799 del Código, por no ser conveniente dejar al arbitrio del juez que amplíe el término del informe según la importancia del negocio, siendo, como es, suficiente en todo caso, una ampliación por tres días.

Queda suprimido en esa misma ampliación el concepto de la distancia entre el Juez de Distrito y la autoridad responsable, porque en todos los casos análogos sirve de regla en el Proyecto, el tiempo que emplea el correo en ir y volver. Quizá fuera conveniente adicionar a esta disposición las prórrogas por aquel concepto.

El art. 78 contiene el mismo precepto que el art. 60; pero refiriéndose éste al efecto que produce la falta de informe en la suspensión, y aquél al efecto que debe producir en la sentencia definitiva. En este último caso lo más jurídico será que el fallo se pronuncie por lo que resulte de autos, para no complicar de modo alguno aquellos hechos que el actor está obligado a probar.

El art. 81. del Proyecto está calcado sobre el art. 803 del Código: pero con las diferencias que sugiere el sentido de sus demás prevenciones y aun las del mismo Código. Contiene una disposición enteramente nueva, y es la que exceptúa la confesión del número de pruebas admisibles en el amparo.

A este propósito no puedo menos que recordar en cada momento que el amparo tiene un carácter peculiar inadaptable a cualquiera otra clase de juicios.

No puede iniciarse de oficio, es forzoso que lo promueva una persona por su interés meramente individual. Sin embargo, como el objeto del amparo es reparar una violación de los preceptos constitucionales, a pesar de que su promoción y su desistimiento dependen de la voluntad del individuo, el carácter de este juicio es genuinamente de derecho público. Y por tanto, si resulta que se ha violado la Constitución, sea cual fuere la confesión de las partes, deberá concederse el amparo.

Hay otra circunstancia en lo que toca a la autoridad responsable: si esa autoridad produjera alguna confesión de acuerdo con el promovente, en perjuicio de los derechos de tercero bien comprobados en autos, esa confesión no debería tomarse en cuenta, el amparo tendría que negarse si así resultare

de autos; pues de otra manera, sería poner en manos de dicha autoridad el éxito del juicio siempre que entrara en sus miras apoyar el perjuicio que con su confesión pudiera causarse al tercero.

El art. 82 del Proyecto es nuevo, y tiene por objeto evitar las dificultades frecuentes que se presentan entre los jueces del orden común y los de Distrito, con motivo de las copias que éstos piden, y que, en la mayoría de los casos, cuando son muy extensas, la parte que las solicita lo hace para dilatar el curso del amparo, si obtuvo previamente la suspensión del acto reclamado.

Es justo que las copias se den a costa de quien las pida, con las excepciones que expresa el artículo.

Es también justo que cuando éstas son notoriamente frívolas e impertinentes, y además muy extensas, sean denegadas, como se hace siempre con toda petición de este género; y por último, es conveniente y expedito, que si se tratase de actuaciones concluídas y no hubiere perjuicio de tercero, se remitan originales en lugar de las copias, como ha ocurrido en muchos casos.

El art. 84 no tiene otra novedad, comparada con su equivalente el art. 805 del Código, que imponer al Agente del Ministerio Público, la obligación de alegar en todo caso, como es natural y del recto cumplimiento de su encargo.

El art. 85 concluye de un modo distinto que el art. 806 del Código, y esto obedece a una reforma sobre el recurso de revisión que a su tiempo se explicará.

Con cierta frecuencia se han dictado sentencias de amparo, concediéndolo bajo la frase de: «Se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja.» En la misma Corte se ha deplorado por algunos Ministros la vaguedad de esta frase, porque da margen a que unas veces el promovente, otras los terceros perjudicados, y aun la autoridad responsable, susciten discusiones y aclaraciones pretendiendo, ora ampliar, ora restringir los efectos de una ejecutoria. De aquí la conveniencia de un precepto que obligue al Juez de Distrito a expresar en la sentencia el acto o actos contra los que se conceda un amparo, y le prohíba emplear la fórmula viciosa que acaba de mencionarse.

El art. 87 no tiene sino alguna diferencia insignificante de redacción.

El art. 809 del Código se ha trasladado a otra sección, cuyo lugar le es más propio, según se explicará en su oportunidad.

El art. 810 equivalente al art. 88 del Proyecto; contiene algunas reformas y adiciones.

La primera es que se impone multa no sólo al promovente en su caso, sino también a la autoridad responsable, siempre que se conceda el amparo por ser indiscutible la violación de la garantía reclamada.

Si en efecto hay temeridad manifiesta y arbitrariedad notoria en el acto reclamado, es justo que de algún modo se castigue. Esta medida será un principio de moralidad y podrá detener el abuso, consagrando así el respeto que merecen las garantías individuales.

Tal vez conviniese incluir en el artículo, a este respecto, la condición de que la ejecutoria sea votada por unanimidad.

Es un detalle que implica temeridad e incuria de la parte el no rendir prueba, después de haber pedido el término para este fin, o haberla rendido impertinente. Por tal motivo, el artículo señala este caso, taxativamente para hacer forzosa la imposición de la multa.

El art. 90 del Proyecto trae una novedad provechosa; porque observada la regla que contiene, se evitará la ocasión de que se encuentren en pugna ejecutorias sobre asuntos que tienen entre sí una conexión semejante a la que en el orden común amerita la acumulación.

SECCION VIII.

Del sobreseimiento.

Esta sección es casi la misma que la del Código. Hay, sin embargo, la supresión del inciso IV, porque las disposiciones del Proyecto acerca del amparo que se promueva por telégrafo (art. 49), el inciso final (IX) del art. 46 y el inciso III del art. 91 que trata del sobreseimiento, sustituyen la parte suprimida.

SECCION IX.

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

Esta sección tiene varias discrepancias con su correlativa del Código vigente; pero siendo casi todas de simple trámite, explicables por sí mismas como consiguientes de la competencia que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación concede a las Salas de la Corte y algunas como complemento y aclaración de las disposiciones que ahora rigen, me ocuparé solamente de aquellas que por su objeto e importancia, requieran particular explicación.

Es la primera la que contiene el art. 94 del Proyecto. En el Código vigente se previene, como en leyes anteriores, que todas las sentencias de amparo se remitan a la Corte para su revisión. Por este artículo se exceptúan de esa regla los amparos contra actos del orden judicial, administrativo o político, cuando el interés de que se trate sea únicamente de carácter pecuniario.

Esta reforma era anhelada desde hace años por varios Ministros de la Suprema Corte de Justicia, indicándose así su utilidad. La Comisión redactora del Proyecto recogió esta aspiración, dictando el artículo citado; y se fundó para hacerlo, en que si el amparo en general sólo puede incoarse a petición del interesado, más atenta deberá ser la gestión de éste, en los casos particulares de interés exclusivamente pecuniario. Por esto es racional presumir que la sentencia está consentida, si no se recurre por aquellos a quienes perjudica. No sucede así en los demás casos que pueden presentarse, cuando además del interés material, haya otro de orden superior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cuidar, como es el que se refiere a la libertad y a la vida del hombre.

Podría objetarse que en unos y otros casos impera siempre el interés individual, puesto que cualquiera que sea el estado que guarde un juicio de amparo, el que lo promovió puede desistirse de él, sea cual fuere la garantía violada, y que siendo esto así, la

razón en que se funda la no revisión, por no haberse interpuesto el recurso, peca de inconsecuente.

No creo que la objeción sea de gran consistencia, porque la supresión propuesta se refiere a los casos en que es admisible la presunción del consentimiento, no a aquellos que abiertamente la rechazan, como cuando se trata de la vida o de la libertad humana, En esta misma presunción descansa el Código actual, cuando establece la improcedencia, por reputarse consentido el acto reclamado.

Además, se trata de la revisión, no del juicio en sí, ni de su sentencia, y para aquel caso bien puede la ley prevenir lo que estime conveniente; lo es, sin duda, que este recurso no se tramite sin causa justificada, y que el interesado tenga en sus manos la facultad de interponerlo, para evitar toda presunción de su consentimiento.

El art. 108 del Proyecto dilata el alcance del art. 825 del Código vigente, porque éste supone que el único objeto del amparo, es dejar sin efecto el acto reclamado y restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; pero no es en verdad tan limitado dicho objeto, si se atiende a que el individuo no quedaría suficientemente protegido en los casos especiales sobre que puede versar el proceso (art. 102 de la Constitución).

Es, a mi juicio, la finalidad del amparo restituir al quejoso en el ejercicio de la garantía violada; y este objeto si bien se logra dentro de la ley vigente cuando el acto tiene un carácter positivo o afirmativo, resultaría frustrado si el acto reclamado fuese negativo. Es un ejemplo, un individuo que se queja de no administrársele justicia, o de no proveerse en una petición suya. Si el objeto del amparo consistiera en dejar sin efecto el acto reclamado y restituir las cosas al estado que tenían antes de haberse violado la Constitución, las garantías de los arts. 8 y 17 de esta Suprema Ley resultarían burladas en el caso de este ejemplo, y la violación quedaría subsistente lo mismo después, que antes de haberse concedido el amparo.

SECCION X.

"Del amparo contra actos judiciales del orden civil."

"Ha tiempo que tomó estado en la conciencia pública el extraordinario abuso que se hace del amparo en asuntos judiciales del orden civil. Además, en este punto han surgido opiniones, interpretaciones y ejecutorias tantas, y de tan vario sentido, que cuando se recurre a todo ese conjunto como a fuente de jurisprudencia, la duda se enseñorea del espíritu como único resultado. Fruto natural de tal estado de cosas es el pesimismo reinante respecto del amparo, y que considero en extremo peligroso para pasarlo inadvertido; hay, por lo tanto, que hacer resaltar muy singularmente los motivos que le han dado origen, para depurar este recurso de aquellos vicios en absoluto ajenos y hasta contrarios a su esencia; pues de otra suerte habría que renunciar a este juicio constitucional, que es sin duda alguna el más noble y elevado de nuestra legislación.

"Procediendo ordenadamente, el Proyecto en su art. 112 establece de una manera clara y precisa cuáles son los actos judiciales del orden civil, de modo que se haga imposible la

confusión que resultaría aplicando las reglas de esta sección a otro género de amparos para los que no son adecuadas. La definición de estos actos ha sido hecha con esmerada atención y particular estudio, y espero, por tanto, que estarán comprendidos en ella todos los actos que son del orden civil, y excluido cualquier otro que no tenga este carácter.

"A propósito de esta disposición se presenta desde luego la oportunidad de cortar un abuso inveterado que, si hasta hoy ha sabido la Corte evitar prudentemente, bien podría no suceder lo mismo en adelante, porque no habiendo una disposición legal que lo impida, volviese a imperar en ella lo que algún tiempo fué criterio de ese alto Cuerpo.

"Frecuentemente ha sucedido que el acusador o querellante en un juicio criminal pide amparo cuando es absuelto el reo, y con cierta frecuencia también se ha tramitado como procedente y ha prosperado hasta llegar a destruir una sentencia en cuanto a su aspecto penal, fundándose quizá en prácticas antiguas de que nos da testimonio una doctrina del Sr. Lic. Vallarta. Esta teoría descansa en la razón de que pudiendo el acusador ser responsable por calumnia, tiene un interés directo en la sentencia del juicio criminal y puede pedir amparo contra ella.

"Grande es para mí el respeto que se debe a la sabiduría y laboriosidad del Sr. Vallarta; pero en este punto encuentro inadmisibles su opinión y viciosa la práctica que generó en la Corte, por las razones que paso a exponer:

"En todo juicio del orden criminal existen dos acciones, como es elemental saberlo: la penal y la civil. Cuando en un juicio criminal se hubiese deducido la acción civil, o se tuvieren derechos en relación con ella, que deban resolverse en la sentencia, y se dicta ésta violándose una garantía individual de aquel que ejerció dicha acción, encuentro lógico el amparo, siempre que se cña estrictamente á la misma acción y á los derechos que mediante ella se hayan ejercitado en el juicio; pero la acción penal no es del querellante o acusador privado, compete a la sociedad en general, por cuyo interés la ejerce su representante el Ministerio Público; esto así, se comprende que la acción penal no puede estar subordinada a la acción civil, sino todo lo contrario, ésta tiene que ser dependiente de la primera, por cuanto la responsabilidad civil es una derivación de la penal y como un accesorio en el juicio principal. Este tiene por objeto determinar el delito, quién es el delincuente y qué pena se le impone. De donde se ve que la garantía que consagra el art. 14 de la Constitución, atañe a quien va a ser juzgado, es decir, al reo, no al acusador, y sólo, respecto de éste, en lo que mira a su acción puramente civil, la cual, como antes se dijo, es un derivado de la acción penal. En consecuencia, el amparo que motivare el incidente civil no debe trascender a la acción penal. En consecuencia, el amparo que motivare el incidente civil no debe trascender ala acción penal, ni tampoco considerarla, anularla o modificarla en manera alguna.

"De aquí se deduce que el acusador bien puede promover este género de amparos en los casos en que se haya hecho una derivación incongruente o aplicación inexacta de la ley; pero debiéndose tomar como base indestructible o de verdad legal lo que los tribunales hayan declarado respecto a la responsabilidad criminal del reo.

"Un sencillo ejemplo dará más luz al razonamiento hecho: la sentencia que condena a un hombre como responsable de robo, al fallar la acción civil, manda restituir o no la cosa robada, y desatiende la petición y prueba sobre reparación, indemnización y pago de gastos judiciales, fallando así con inexactitud legal la expresada acción. ¿Podrá reclamarse en la vía de amparo, esta parte de la sentencia? Indudablemente sí, pero tomando como base lo resuelto en la acción penal, y solamente para dejar sin efecto el acto reclamado, no alterando en ningún caso la resolución que condenó o absolvió al delincuente.

"Los fundamentos expuestos por el señor Vallarta estriban en la posibilidad en que se halla el acusador de resultar responsable de calumnia con motivo de la resolución que provocó; pero de esa posibilidad no se infiere que en aquel momento sea juzgado ni sentenciado bajo el punto de vista penal. Cuando llegare el evento de sujetarlo a un proceso por el mencionado delito, entonces sí tendrá el carácter que requiere el art. 14 de la Constitución, es decir, en tal ocasión sí habrá de ser juzgado y sentenciado, y de allí también podrá nacer un amparo de carácter penal.

"Esto es lo que ha querido fijar el art. 113 del Proyecto, revalidando el verdadero espíritu de nuestra Constitución.

"En los juicios de amparo contra actos judiciales del orden civil es peligroso, más que en cualquier otro género de amparos, autorizar que el juez supla de oficio las omisiones en que hubiere incurrido la demanda, al exponer el hecho y fijar el derecho. La obligación de un juez en ese sentido sería un aliciente y estímulo a los amparos aventurados, es decir, a los que frecuentemente se promueven sin fundamento seguro y legal, y por otra parte daría lugar al abuso, porque todo punto de derecho al contrastarse con la ley, es susceptible de múltiples y diversas soluciones, según los aspectos de hecho o de derecho bajo los cuales se presente.

"En consecuencia, conviene que la resolución constitucional en estos amparos, por inexacta aplicación de la ley, sea de estricto derecho, y que, a pesar de lo dispuesto en el art. 107 del Proyecto, la resolución se dicte sujetándose a los términos de la demanda, sin permitir que de oficio se suprima ni amplíe nada; de lo contrario podría suceder que habiéndose definido la autoridad responsable y el tercero perjudicado desde el punto de vista jurídico y constitucional propuesto en la demanda, se fallara ésta bajo otro aspecto no considerado ni previsto siquiera en el juicio. Tal es la razón del art. 114."

El art. 115 del Proyecto, sin equivalente en el Código actual, es una reforma que contiene la resolución de un problema constitucional erizado de muy grandes dificultades. No afirmaré que lo haya resuelto a toda satisfacción; pero sí que era de todo punto necesario abordarlo, porque con llevar al amparo todos los actos que emanen de la autoridad judicial al tramitar y resolver los juicios, se produce en éstos el mayor desconcierto y el más grande entorpecimiento de la administración de justicia.

El art. 101 de la Constitución donde comienza a delinearse el amparo, dice: los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

De aquí pudiera inferirse que cualquier acto de autoridad puede ser llevado a los tribunales federales para que éstos, previos los trámites correspondientes, decidan si hay o no violación de alguna garantía individual. Sobre la generalidad de esta aplicación no se han presentado dificultades, al menos en número digno de considerarse, cuando se ha tratado de las diversas ramas del poder público; pero en la judicial, mejor dicho, en los juicios del orden civil, las dificultades han aparecido desde los albores del amparo, en número tal y con tan serios y profundos trastornos en la administración de justicia, que el malestar público se manifestó desde luego de una manera sintomática, o por medios que si no fueron atinados, sí demostraron que el hecho de llevar al amparo todos los actos judiciales del orden civil, se ha reputado siempre como un mal del orden jurídico, perturbador, grave y trascendental. Eso motivó la creación de un precepto legal, suprimiendo el amparo contra actos judiciales. El precepto no pudo subsistir, como era natural, porque el remedio que entrañaba era diametralmente opuesto a la Constitución. Después adivino una interpretación famosa brillantemente expuesta por el Sr. Magistrado Vallarta, quien arrastró con el influjo de su autoridad y elevada representación, a una mayoría de la Corte, en la cual se contaban jurisconsultos notables. Esa interpretación consistía en limitar la garantía del art. 14 de la Constitución a cierto género de amparos; pero no alcanzó más que una durabilidad pasajera y rápida, para caer bien pronto en el descrédito y en el más profundo olvido. Más tarde surgieron otras opiniones entre los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, ya sosteniendo que el amparo no puede haber más que en el caso de que se dirija contra una sentencia ejecutoria, por cuanto no debe haber lugar a recursos extraordinarios cuando los hay ordinarios; ora afirmando que el amparo solamente debe admitirse contra actos ejecutados o que inmediatamente puedan ejecutarse. El que esto escribe, así opinaba cuando tuvo la honra de ser Ministro de la Suprema Corte. Pero aquélla como ésta son opiniones erróneas: la primera, porque no sólo las sentencias ejecutorias pueden violar de modo real y serio nuestras garantías individuales; un embargo provisional, un depósito de persona, una sentencia de interdicto y otros muchos actos de esta clase, que lastiman nuestra persona o nuestros intereses, pueden violar efectivamente nuestras garantías; la segunda, porque deja en pie la dificultad; visto que todo acto de un juez o tribunal, por insignificante que sea, o se ha ejecutado o debe ejecutarse: si un juez manda citar a un individuo, este es un acto que se va a ejecutar; si corre traslado de un escrito o manda que se haga saber, este acto también se ejecuta, y así sucesivamente se ejecutan todos los que forman la cadena de la substanciación y desenvolvimiento de un juicio.

Por los motivos apuntados, el Proyecto se apartó de los indicados sistemas, decidiéndose por otro, después de un atento y detenido examen del problema constitucional.

No debe olvidarse que vengo refiriéndome a los amparos contra actos judiciales del orden civil, y que en ellos solamente es donde han brotado las dificultades e inconvenientes mencionados en los párrafos que preceden. En este concepto paso a tratar la cuestión.

El art. 101, citado poco ha, nos habla de actos; ¿cuáles podrán ser esos actos, tratándose de esta clase de amparos? No puede admitirse que lo sean todos, porque la misma Constitución repugna una inteligencia tan lata de esa palabra, pues esta misma Suprema Ley quiere que la justicia sea expedita, y dejaría de serlo del modo más irrisorio, desde el momento que contra el primer acto del juez pudiera oponerse el amparo con toda su tramitación; y que pudiera hacerse lo mismo contra el segundo que mandara correr el traslado para la réplica; contra el que ordenare la dúplica; contra el que mandare abrir á prueba el juicio; contra cada decreto que admitiera o desechara las pruebas; contra toda determinación que se tomare en las juntas y debates; contra la citación para alegatos, etc. etc....; es decir, se harían casi interminables los juicios, y esto no es posible que lo haya querido la Constitución. ¿Qué actos, pues, serán esos? El mismo art. 101 nos da la clave para determinarlo: esos actos deben ser aquellos que puedan herir las garantías individuales.

Un acto en sí no tiene consideración alguna jurídica, sino por sus efectos. Por eso, sin duda, el auto de suspensión se contrae a los efectos del acto reclamado, a ellos se refiere también la sentencia que concede amparo, y la teoría, en cuya virtud no son admisibles en amparo las reclamaciones contra las leyes sino cuando existe un acto emanado de éstas, se funda precisamente en la consideración de los efectos de ese acto. Luego la primera condición que debe tener el acto reclamado en la demanda de amparo, es que sus efectos vayan contra las garantías individuales.

Para establecer una regla general que determine *a priori* qué actos llenan esa condición, conviene recordar que los derechos del hombre, garantizados por el título I, sección I de la Constitución Federal, se refieren a la persona de aquél, a su estado o a su patrimonio o propiedad. Por tanto, los actos judiciales del orden civil, que por sus efectos sean susceptibles de violar los derechos del hombre bajo estos aspectos, serán los únicos que deban ser admitidos a examen en el juicio de amparo.

Como consecuencia de estas premisas, ya pueden señalarse: todo acto judicial de orden civil que prive al hombre de su libertad, bien sea por arraigo, apremio, depósito, corrección disciplinaria o por cualquier otro motivo de carácter civil; todo acto judicial que definitiva o accidentalmente prive al hombre de su capacidad o estado personal o le restrinja estos derechos; todo acto que de la misma manera lo prive de la posesión de sus bienes, o se los limite, aunque se trate de la posesión en precario.

Hay otros actos que, aun pudiendo clasificarse en alguna de las categorías enunciadas, no encajan con la debida exactitud en ellas, porque pueden ser actos simplemente denegatorios de lo que se pide, y conviene expresarlo con la debida separación, siendo de notarse que respecto de ellos el amparo no ha ofrecido dificultades. Tales actos son las sentencias definitivas que no admiten recurso alguno, y las resoluciones que, sin tener el carácter de sentencias, tienen sin embargo su mismo efecto, como son los autos firmes que cierran perentoriamente la entrada al juicio o hacen imposible su continuación.

En la fracción I del art. 115 hice uso de la palabra *secuestro*, y aunque no satisface, no he podido encontrar otra que exprese con más exactitud el pensamiento de esta fracción, y que

se extienda a la vez a todo arresto, depósito de persona, detención o arraigo.

Temo que el deseo de razonar con claridad en este punto me haya hecho difuso. De otra parte, la materia es peligrosa y difícil, por manera que si hubiere en el artículo errores que lo hagan inaceptable, y en la convicción profunda que yo tengo de que la admisibilidad del amparo contra actos judiciales del orden civil, debe limitarse a su verdadero objeto constitucional y jurídico, como una necesidad imperiosa, propondría otras redacciones del artículo, las cuales resultarían fundadas en razones análogas a las que llevo expuestas. Propongo en substitución y para la emergencia de que no sea aceptada la que aparece en el Proyecto, las siguientes:

PRIMERA.

"Art. 115. El juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil procede únicamente cuando dichos actos tienen un carácter efectivo contra la persona, contra su estado, contra su propiedad o su posesión, aunque ésta sea en precario.

Para los efectos de este artículo se reputarán efectivos:

I. Toda resolución judicial que importe una privación o restricción de la libertad individual, ya sea por apremio, por arraigo, por depósito, por corrección disciplinaria o por otro motivo de carácter civil;

II. Toda resolución judicial en materia civil que definitiva o temporalmente prive a un individuo de su capacidad o estado personal, de la propiedad de sus bienes o de su posesión, aunque sea precaria, o que le restrinja estos derechos;

III. Toda sentencia definitiva que en el acto de ser notificada no admita ya recurso alguno en el orden común;

IV. Toda resolución judicial firme que cierre la entrada al juicio o haga imposible su continuación."

SEGUNDA.

"El juicio de amparo que tenga por objeto actos judiciales del orden civil, procede únicamente:

I. Por resoluciones ejecutadas o que inmediatamente puedan ejecutarse contra la libertad individual, ya sea por vía de corrección disciplinaria, por apremio, por arraigo, depósito u otro procedimiento semejante de carácter civil;

II. Contra resoluciones que tengan la misma calidad de ejecución y cuyo objeto sea privar definitiva o provisionalmente a una persona de capacidad legal, de su estado, de la propiedad o posesión de sus bienes, aunque esta última sea en precario, o que le restrinja estos derechos;

III. Contra toda sentencia definitiva que en el acto de ser notificada no admita ya recurso alguno en el orden común;

IV. Contra toda resolución firme que cierre la entrada al juicio o que haga imposible su continuación."

El art. 116 no contiene más que una pequeña adición al art. 55, para el caso de que si el acto reclamado consiste en un mandamiento por cantidad fija de dinero, baste para la suspensión una garantía por esa suma.

Como pudiera traducirse que este artículo anula las disposiciones sobre suspensiones contenidas en la sección VI, y no es tal su intención, convendría agregarle las palabras siguientes: "Sin perjuicio de que se observe en cada caso el art. 55 y demás aplicables de la sección VI."

El amparo en asuntos civiles da margen, como ya se ha dicho, a diversas apreciaciones y resoluciones, según los aspectos de hecho y de derecho bajo los cuales se presente el caso; y como la sentencia debe ajustarse en todo a lo pedido en la demanda, para resolver lo que proceda, es consiguiente la necesidad de un precepto que obligue al demandante a fijar la cuestión de un modo preciso, claro y sin lugar a divagaciones. Así el art. 117 previene y fija los requisitos que en este orden de amparos debe llenar la demanda, reuniendo a la vez y haciendo más concretos, los que determina el primer párrafo del art. 780 del Código vigente.

Entre los requisitos que señala el Proyecto, el V reclama particular explicación.

Es muy frecuente por los que se ocupan en la gestión de amparos extender la queja como una *constante fija*, a los arts. 14 y 16 de la Constitución. Razonando en la demanda, dicen: «Si en la sentencia que me priva de tal derecho hubo una aplicación inexacta de la ley y se violó por tanto el art. 14, la misma sentencia viene a ser un mandamiento que por inmotivado e infundado viola el art. 16.» Con sorites de esta naturaleza se ha llegado a señalar la violación del art. 27, tomando como premisa la violación del art. 14.

No entra en la índole del Proyecto tratar la cuestión substancial apuntada; pero cabe en los límites del procedimiento exigir, que cuando el examen de la violación de alguna garantía individual dependa, como un derivado, del examen que antes debe hacerse de la garantía que contiene el art. 14 de la Constitución, es decir, acerca de si hubo aplicación inexacta de la ley, el amparo se sujete a las reglas establecidas para el examen de esa garantía, como es racional y jurídico hacerlo.

Es de suma importancia para quien intenta un amparo, el auto que lo declare improcedente por falta de requisitos; y si el juez se limitara a hacer esta declaración simplemente, el quejoso en nuevas promociones, ignorando el motivo de la improcedencia, podría perder el tiempo dentro del cual puede intentarse ese juicio y quedar así definitivamente perjudicado. Por esta razón el art. 119 del Proyecto ordena al juez que cuando deseche una demanda por falta de requisitos exprese cuáles sean éstos, a fin de que el interesado pueda satisfacerlos en tiempo hábil. Como la omisión del juez en este caso sería grave y trascendental, el artículo expresado impone responsabilidad por el perjuicio que cause, además de la penal en que incurra, si hubo dolo en su conducta.

Por otra parte, podría seceder muy bien que ni el juez ni el Agente del Ministerio Público se fijen en la falta de requisitos de que adolezca una demanda de amparo, y que aquél no la deseche en su oportunidad, como es debido; y puede suceder también que esta opinión del juez ó del Ministerio Público, sea intencionada. En tales casos es justo que cualquiera de las partes interesadas tenga derecho a reclamar, durante el juicio, la falta de esos requisitos; y que el juez esté obligado, mediante la

substanciación de un brevísimo incidente, a pronunciar la declaración que corresponda. Si ésta fuere en el sentido de la improcedencia, debe caber el recurso de revisión por cuanto el gravamen resultaría irreparable; pero si fuese lo contrario, no debe ser admisible la revisión, pues ningún inconveniente resultaría de que el juicio continuara hasta pronunciarse la sentencia, porque la Suprema Corte de Justicia podría, al revisar aquélla, dictar la resolución que fuere legal. Esto es lo que dispone el art. 120 del Proyecto.

Es lógico que la personalidad en el juicio de amparo contra una resolución de carácter civil, quede justificada de la misma manera que lo está en el juicio a que corresponde el acto reclamado. Asimismo no hay obstáculo jurídico para que la personalidad se justifique en la forma que lo determina el presente Código de Procedimientos; y para evitar las vacilaciones y dificultades que puedan presentarse, el art. 121 del Proyecto prevé el caso y dispone que la personalidad pueda justificarse de uno o de otro modo, a voluntad del promovente. El art. 122 viene a ser inútil en realidad, porque ya se dijo en otra parte de este capítulo, cómo y por cuánto tiempo se ha de abrir el término probatorio; y si bien sirve como un antecedente ideológico del artículo que sigue, yo propondría, sin embargo, que se suprimiera, y que el art. 123 comenzara así: «Art. 123. Rendido el informe justificado de la autoridad responsable, si las partes lo pidieren o el juez lo encontrare necesario, podrá abrir el término probatorio conforme al art. 80; pero el juez en su caso y las partes en el suyo.....»

Es conveniente que se fijen con toda claridad los hechos que vayan a probarse, a fin de poner al juez en aptitud de saber si esos hechos son conducentes a probar la constitucionalidad del acto reclamado, y pueda así admitir o desechar la prueba, no sólo para cortar divagaciones inútiles, sino también para procurar la brevedad del procedimiento. Es igualmente necesario que al pedirse la prueba se fije su naturaleza, pues se ha observado que en muchos casos se pide el término probatorio y se proponen pruebas que son inadmisibles por sí mismas o por requerir condiciones y términos que no caben en el juicio de amparo.

El art. 124 no es nuevo, lo contiene el Código actual; pero es conducente advertir ahora que cuando se trate de leyes federales, y muy particularmente de artículos de la Constitución, no se está en el caso del presente artículo, y que la Suprema Corte de Justicia se encuentra en sus más genuinas facultades para interpretar el hecho y el derecho, según lo estime en su alto criterio.

El art. 125 no tiene más novedad que reducir un poco el término para entablar un juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, fijando el que es muy suficiente y vigorizando a la vez el principio de que las leyes no deben favorecer la multiplicación de los litigios. El art. 126 es nuevo, consigna una prevención que parece racional y justa. Si un individuo ha tenido conocimiento del acto violatorio de sus garantías individuales, no hay razón para dejarle de contar, desde entonces, el término en que debe entablar su demanda; de lo contrario, debería entenderse que era preciso esperar una notificación que podría no llegar nunca, o llegar después de largo tiempo, manteniendo entretanto suspensos y vacilantes derechos que ya estarían basados en una resolución judicial.

SECCION XI.

De la ejecución de las sentencias.

El art. 128 del Proyecto omitió la citación que del art. 581 del Código hace el art. 830, del mismo, porque esa disposición no ha tenido nunca eficacia alguna, y parece como una evasiva para dejar sin resultado las sentencias de amparo en los casos de dicho art. 830, muy particularmente cuando en virtud de ésta deba dicha autoridad hacer algo como restituir una posesión, etc... La expresada citación o referencia al art. 581 está substituída en el art. 128 del Proyecto, por el precepto que impone al Juez de Distrito la obligación de ejecutar la sentencia de amparo que en todos los casos de resistencia, es lo más eficaz y jurídico.

El art. 129 del Proyecto redacta de un modo más completo lo que previene el art. 831 del Código, porque éste sólo se refiere al caso en que llegue a consumarse el acto reclamado; pero es evidente que puede haber otros casos punibles de retardo, evasivas, o desobediencia a una ejecutoria de la Corte.

El art. 130 contiene un precepto nuevo que garantiza el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en los casos de actos contra la vida, la libertad o algún otro violatorio del art. 22 de la Constitución; pues en los demás casos es bastante al objeto de la ley, el interés de la parte manifestado por gestiones ante el juez o ante la Corte, para llegar al cumplimiento de lo que ésta haya resuelto.

El art. 132, equivalente al 833 del Código, establece una distinción necesaria y completamente legal; si la queja de inejecución se refiere a la autoridad responsable, debe presentarse ante el Juez de Distrito, porque él es quien tiene la obligación de cuidar que las ejecutorias se cumplan conforme al art. 127; si es contra el Juez de Distrito, la queja debe dirigirse, como es natural, a la Corte.

Los otros artículos no mencionados contienen las disposiciones vigentes en la actualidad.

SECCION XII.

De la jurisprudencia de la Corte.

El art. 827 del Código suprimió una parte del art. 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882: esta parte prevenía: que los tribunales, *para fijar el derecho público*, tuvieran como regla suprema de conducta la Constitución Federal, *las ejecutorias que la interpretaran*, etc. ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca a determinadas reglas, de lo contrario es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera.

(Art. 133.) En el propósito enunciado, lo primero que debe observarse es que la jurisprudencia de la Corte sólo pueda referirse a leyes federales, pues las del orden común están encomendadas a sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esa jurisprudencia a estas leyes sería cometer una invasión contraria a los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar a los Estados independientes en su régimen interior. Debe, por tanto, concretarse a leyes federales, y no en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que las mismas sean omisas o de aplicación dudosa. Lo contrario valdría tanto como suplantar a la ley expresa con la jurisprudencia, y esto, sobre ser un atentado, importaría la subversión llevada al último grado del absurdo.

(Art. 134.) La jurisprudencia, como lo indica su propia denominación, no puede apoyarse por todo fundamento, en una sentencia aislada, es de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones.

Por otra parte, no puede negarse que muchas veces la razón cae del lado de una minoría. La importancia de ésta no es posible fijarla, desde el momento en que cabe que un magistrado se acerque más a lo justo que los catorce restantes; pero siempre será prenda de acierto y presunción, en favor de la mayoría, la circunstancia de que además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal. Esto por lo que mira principalmente al Tribunal Pleno que tiene quorum las más veces variable.

(Arts. 135 y 136.) La jurisprudencia debe obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un Juez de Distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse en sus resoluciones a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así resultaría de todo punto inútil establecerla.

No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia, ya sea doctrinal, o bien emanada de las resoluciones judiciales, siempre estará fundada en la autoridad que le presta la razón, y como ésta es por su naturaleza progresiva, aquélla tiene que serlo también, por extensión.

Constreñir a la Corte, obligarla de una manera absoluta a los precedentes de sus resoluciones, sería tanto como imponerle un dogma a manera de los que sustentan las religiones; sería establecer como éstas, verdades absolutas, y dar a la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener.

Sí es racional restituir, que cuando la Corte, cambie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquellas que les sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar.

(Art. 136.) Si la jurisprudencia debe producir algún efecto y éste se relaciona de algún modo con el interés que debaten las partes, justo es permitirles que puedan invocarla; pero imponiéndoles para evitar el abuso a que tienden en este respecto los litigantes, la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al

caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado establecida.

(Art. 137.) Es lógico y de verdad tangible, que sobre la jurisprudencia de un número menor de ministros, como el que tienen las Salas, prevalezca en todo caso la fundada por ejecutorias que se hayan dictado en acuerdo pleno.

SECCION XIII.

De la responsabilidad de los juicios de amparo.

La parte de las infracciones a la ley que contiene esta sección, y que el Código de Procedimientos Federales castiga de un modo especial, se ha conservado en el Proyecto; respecto de aquellas que define y condena el Código Penal del Distrito Federal, se remiten a este ordenamiento; y como novedad se dispone en la presente sección, que las infracciones que cometan los jueces, si no tienen pena señalada en el Código Penal citado, se castiguen con alguna corrección disciplinaria, fijando cuáles son éstas.

La última parte del art. 145 final del Proyecto, contiene una disposición que se explica por sí sola.

He terminado, señor Ministro, y es grande mi temor de haber dejado penumbras y hasta obscuridades en la expresión de las ideas. Mayor es el que me asalta de haber incurrido en errores; pero, ¡qué obra humana no los tiene! Afortunadamente para mí, el Proyecto está a discusión, y de ella bien puede esperarse que salga limpio de todos sus defectos, y corregido así, llenar el objeto a que se destina.

Protesto a Ud. mi más distinguida consideración y alto respeto.

México a 16 de agosto de 1907.

E. Novoa.

SESION LI.

16 de agosto de 1907

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión y de acuerdo con lo expresado por el señor Ministro en la de 9 del mes actual, comienza la discusión en lo particular del nuevo proyecto del Capítulo de Amparo que presenta el señor Novoa, y del que, con anticipación fué distribuido un ejemplar a cada uno de los señores miembros de esta Junta.

Siendo el artículo 1º igual al 745 del Código, pasó sin novedad.

Leído el 746 reformado o 2º del proyecto, *el señor Chapital* hace las dos observaciones siguientes: la primera relativa a la manera de acreditar la personalidad con que se promueva un amparo, pues no recuerda si más adelante se explica o aclara la frase «por apoderado o por representante legítimo,» que emplea el artículo a discusión, y es necesario que se aleje toda probabilidad de dudas sobre la forma de acreditar el carácter del promovente de un juicio de amparo, para que no se vaya a pensar que se exige poder especial. La segunda observación es referente

a una reforma que introduce el proyecto; el artículo vigente al hablar de los casos en que la mujer casada y el menor pueden pedir amparo sin intervención de sus representantes, se refiere a los casos que afectan su «integridad personal,» y el proyecto reduce estos casos a los criminales solamente, por lo que es de preguntarse qué se haría en asuntos civiles.

El Sr. Novoa contesta que respecto de la personalidad, el artículo 4º del proyecto preve la manera cómo debe acreditarse; y más adelante, en el capítulo relativo al amparo en materia civil, hay disposiciones especiales que dicen que: la personería se justificará a voluntad del querellante, como lo previene este Código o como lo determinen las leyes de la localidad que rigen el juicio contra el cual se intente el amparo. Cuando se trate de este artículo, dará las explicaciones necesarias; por ahora, se limita a indicar que está previsto lo que el señor Chapital hizo notar. En cuando a la otra observación presentada, la ley ha tenido que concretarse a los casos especialmente prohibidos por la Constitución, como son aquellos actos de que trata el artículo 22 y los que afectan la libertad personal; porque en los relativos a la propiedad y en general en los llamados civiles, los menores están representados por sus tutores, quienes tiene la obligación de intentar el juicio de amparo y velar por los intereses de sus pupilos, en esta materia el tutor es el único autorizado para obrar, lo que no sucede tratándose de la vida o la libertad que protege tan especialmente nuestra Constitución. Respecto de la mujer casada que no tiene más representante legítimo que su marido, éste es el que debe intentar en su nombre el juicio de amparo en los asuntos civiles; pero siempre que sus intereses no estén en pugna, pues entonces, según la última parte del artículo que se discute, no necesita ni la autorización marital ni la judicial para entablar o pedir amparo; los demás juicios o asuntos que afecten a su patrimonio no ofrecen el carácter de urgencia y de gravedad que los del orden penal, es decir, los que se refieren a la libertad o a las penas prohibidas por la Constitución.

El Sr. Chapital dice que está conforme con las teorías expuestas por el señor Novoa; pero tiene la creencia de que el juicio de amparo se ha establecido principalmente para favorecer y proteger a la clase desvalida, para a aquellas personas que en determinados momentos no cuentan con los recursos de la ley. El juicio de amparo para la clase poderosa no tiene gran significación; por esto había hecho las observaciones anteriores.

Tratándose de la mujer, pudiera suceder que se ausentara el marido y viniera el caso de que a la mujer le invadieran sus propiedades, y no estando su marido, tendría que ocurrir en demanda de licencia judicial para promover el amparo y entretanto el término se pasaba. Por lo que toca a los menores, es consecuente con el principio que profesa de que el juicio de amparo se ha instituido en beneficio de la clase desvalida y no de los poderosos, y bien sabido es que entre nosotros abunda la gente desgraciada que no sabe lo que es un juicio; que muerto el padre, la madre y demás ascendientes, los hijos menores quedan sin tutor, sin quien los represente y siga el juicio correspondiente, a la pequeña herencia que les legaron sus padres, y conforme al artículo que se discute, fuera de los casos en él especificado, no pueden pedir amparo. Estas son las razones que motivaron la observación que presentó al principio, creyendo

que es más prudente una frase genérica que pueda comprender todos los casos y no una especificación determinada y expresa.

El Sr. Pérez de León cree que son muy de tomarse en consideración las observaciones hechas por el señor Chapital; pero la verdad es que los menores no tienen integrada su personalidad mientras no estén representados por su tutor. Las leyes prevén los casos en que los menores se queden sin representante y la manera de nombrárselo desde luego; pero esto no puede ni debe ser tratado en una ley de amparo. En materia civil si los bienes son lesionados por cualquiera autoridad y el tutor lo consiente, se hace responsable de los daños que se causen al menor; no hay, pues, necesidad de autorizar en estos casos a los menores para pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, supuesto que la ley no concibe que en estos asuntos un niño pueda tener el criterio suficiente para obrar por sí mismo. Así, pues, no cree necesaria la modificación que indica el señor Chapital, sin que esto signifique que desconoce el valor de las observaciones que ha presentado.

El Sr. Novoa dice que una cosa son los derechos y prerrogativas inherentes a la persona misma del hombre, que no están garantizadas más que por las acciones penales y cuyos daños son muchas veces totalmente irreparables, que el patrimonio del individuo, el cual está rodeado de defensas y garantías, que rara vez puede sufrir un perjuicio que no sea en alguna manera reparable. El menor, cuyos intereses pecuniarios sufran daños por descuido del tutor o por su falta de intervención, puede reclamar al llegar a la mayor edad y ser indemnizado, y si en el orden común no obtiene debidamente la reparación a que tiene derecho, puede recurrir al amparo contra las resoluciones judiciales en que, en su perjuicio, se haya hecho una aplicación inexacta de la ley o se haya cometido cualquiera otra violación. Así, pues, la Comisión no ha encontrado motivos de urgencia suficientes para autorizar al menor para pedir amparo sin la intervención de su tutor, excepto en los casos que el artículo determina. La disposición actualmente vigente emplea la expresión «integridad personal» que en su concepto, quiere significar todo aquello que ataque a la persona misma del hombre, a su libertad; el artículo no lo dice claro, pero desde luego se comprende que no se refiere a actos del orden civil, que no tienen que ver con la integridad personal, sino con la integridad patrimonial.

El Sr. García dice que tratándose de los menores, se sabe muy bien que son incapaces, que no tienen razón bastante para juzgar, para apreciar, y por eso no pueden intentar ninguna acción; es una excepción establecida en su favor y ya se ha explicado cómo y por qué pueden promover un juicio de amparo en el caso a que se refiere el artículo 22 de la Constitución, por ser las violaciones más graves y trascendentales que puede haber. Tratándose del último párrafo del artículo referente a la mujer casada, se le han ocurrido dos observaciones: al poner como condición el artículo para que la mujer casada puede intentar el juicio de amparo, el que tenga un interés opuesto al de su marido, parece que somete a los Tribunales Federales la decisión de este punto, a fin de saber si procede o no el amparo. Cree que esta oposición de intereses es ajena a lo que tienen que resolver los Tribunales Federales. Se sabe que la mujer como sujeto, en

derechos y obligaciones, es igual al hombre, hablando en términos generales. La mujer casada, por el hecho de contraer matrimonio, está incapacitada para ciertos actos y esta incapacidad es del orden civil puramente. Ahora bien, no debe confundirse esta cuestión de derecho civil con la de derecho constitucional en que debe ocuparse el amparo; está muy bien que siempre que se trate de actos civiles, deba oírse a la mujer por conducto de su representante legítimo; pero no debe hacerse lo mismo cuando es una garantía constitucional lo que se trate de defender. Respecto del menor le parece clara y fundada la disposición; pero en cuanto a la mujer casada, cree que debería autorizársela para pedir amparo sin necesidad de la licencia marital.

El Sr. Chapital manifiesta que si al emitir su opinión sobre el artículo, hizo las observaciones que se le ocurrieron, fue porque juzgó esta cuestión con un criterio puramente constitucional, no civil. Si en determinados casos la ley exige ciertas formalidades de representación y ordena que algunos individuos comparezcan por otros, es cuestión que corresponde exclusivamente al dominio de la legislación civil; pero sobre ella está la constitucional, y la Constitución no exige rigorismo alguno cuando se trata de la vida, la libertad o la propiedad; sólo requiere que se ataque una garantía individual para que el lesionado pueda quejarse. Las observaciones del señor Novoa son muy justas; pero el que habla no juzga con ese criterio, se separa enteramente del criterio civil para las cuestiones de amparo y deja a un lado el rigorismo de la ley, que establece las formas necesarias de los juicios en que se van a decidir derechos entre partes, porque en el juicio de amparo no se va a hacer nada de esto. Prescindiendo de las palabras que usa la Constitución, el Juicio de Amparo no es sino una queja contra una autoridad que no cumple con la ley; en él no se hace declaración de derechos en favor de nadie; no se impone obligación alguna a un individuo en beneficio de otro. Desde este punto de vista, está de acuerdo con el señor García en lo que ha expuesto respecto de la mujer casada.

El Sr. Novoa encuentra irregular el admitir libremente a solicitar amparo a la mujer casada y al menor en los términos que desean los señores García y Chapital, porque si es cierto que no es lo mismo un juicio civil que uno de amparo, que se confunden mucho y a menudo las disposiciones de carácter civil con las constitucionales, también es verdad que sería imposible un juicio de amparo promovido y seguido por un niño pequeño en defensa de sus intereses materiales. En cuanto a la mujer casada, todas las leyes civiles dicen que son nulos los actos y contratos que celebre sin la autorización del marido y lo único que exceptúan y con varias restricciones, es el caso de oposición de intereses. Si se cambia la ley civil; si alguna vez, como sucede en los Estados Unidos del Norte, se autoriza a la mujer casada para que pueda sin permiso del marido litigar y contratar, la cuestión será distinta; pero mientras haya en la República Mexicana leyes que hagan representar a la mujer casada, por su marido, no cree que ella deba libremente intentar el juicio de amparo cuando se trata de su patrimonio, es decir, en asuntos del orden civil. La Constitución lo único que dice en su art. 102 es que las violaciones de garantías individuales se reclamarán en juicio de amparo por medio de los procedimientos jurídicos que determine la Ley Orgánica.